

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 11: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Juan Pablo Troncoso Cambiaso, abogado, con domicilio en calle Sotomayor N° 625, oficina N° 603, comuna y ciudad de Iquique, quien interpone acción de protección en favor José Armando Dorado Figueras, Niurka Alexandra Cisnero Acosta, Orlando Juan Morgado Landa, Carla Yuneska Pisos Liendo, Gabriel Pérez Cruzata, Annelys García Hernández, Melissa Varela García, Julio César Olivera Vásquez, Yaquelin Romero Velásquez, Rainiel Ángel Rodríguez Tariche, Clara Pérez Valdés, y Michel Fernández Miranda, todos de nacionalidad cubana y venezolana, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por haber incurrido éste en un acto ilegal y arbitrario al no dejarlos formalizar su solicitud de condición de refugiado, lo que vulnera las garantías constitucionales de los recurrentes de los números 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Solicitan que se acoja su acción y se adopten de inmediato las providencias necesarias para el restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, a fin de que al amparo de la Ley N° 20.430 puedan formalizar su solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado; que se impartan instrucciones al recurrido para que adecúe sus protocolos de actuación a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales y que se ordene que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan



dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adopten las medidas necesarias para impedir que esos actos se repitan.

Fundando su recurso indican que el 09 de marzo pasado, siendo las 11:00 horas, concurrieron a las dependencias de la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería ubicado en calle Matucana N° 1223, con el objeto de manifestar su intención de formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile, portando el formulario respectivo. Pese a ello, afirman que no pudieron concretar la diligencia debido a que un funcionario que los atendió les informó que ello no era posible, ya que debían presentar certificado de auto denuncia emitido por la Policía de Investigaciones de Chile y que a esa hora el servicio en mención ya había atendido al número máximo de atención por día conforme a lo ordenado por la jefatura.

En primer lugar, sostienen que la recurrida no respetó el procedimiento contenido en la Ley N° 20.430 y en su Reglamento de Refugio, pues no formalizó sus solicitudes de condición de refugiado y les exigió acompañar un certificado de auto denuncia que no es exigido por ley, pues dicho procedimiento solo se entiende iniciado una vez completado el formulario que proporciona el Departamento de Extranjería.

Añaden que se infringieron los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso clandestino ilegal; confidencialidad; de no discriminación- de trato más favorable posible; y de unidad de la familia.

En segundo lugar, refieren que el recurrido se arrogó facultades que no le corresponden, ya que es el Ministerio del Interior, a través



de Resolución del Subsecretario del Interior, quien tiene la competencia de resolver el otorgamiento, rechazo, casación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Precisan que el artículo 37 del Decreto N° 837, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.430, dispone que una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de Extranjería y, una vez formalizada la solicitud, nace un imperativo a los funcionarios de la Administración del Estado de ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, e informar al solicitante respecto del procedimiento para la determinación de la misma, sus derechos y obligaciones y acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, según reza el artículo 29 de misma Ley, lo que no fue cumplido en el caso.

Añaden que tampoco se realizó la entrevista individual obligatoria y no se siguió el procedimiento de rigor dispuesto por ley.

En tercer término, esgrimen que la recurrida ha infringido la normativa citada al rechazar de manera verbal sus solicitudes, lo que está prohibido, no respetando el principio de legalidad de la Ley N° 19.880, cuales son supletoriamente aplicables al caso; y los principios de escrituración, de celeridad y conclusivo, al no dictar un acto decisorio formal que se haya pronunciado ante la intención de formalizar sus peticiones de condición de refugiado, el principio de imparcialidad, el principio de probidad y los principios de impugnabilidad, transparencia y publicidad.



Añaden que no han observado los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, de eficiencia, eficacia y probidad, al impedir de manera injustificada que el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado logre su finalidad.

Hacen presente que Contraloría General de la Republica, mediante decreto N° 74.076 de 14 de noviembre del año 2017, determino´que inclusive el extranjero que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado puede concretarlo mediante la presentación de un escrito que contenga todas las prescripciones señaladas en los artículos 28 de la ley N° 20.430 y 37 de su reglamento, y en su caso, las del artículo 30 de la ley N° 19.880.

En cuanto a las garantías fundamentales, indican que ello conculca sus derechos a la integridad psíquica, igualdad ante la ley y a la igualdad en el ejercicio de los derechos, al constituirse la recurrida como una comisión especial, ya que los funcionarios administrativos han decido sobre sus solicitudes, pese a que la autoridad legalmente facultada para rechazar una solicitud de refugio es el Subsecretario del Interior, cita jurisprudencia al efecto.

Detallan que los hechos señalados en esta acción cautelar constituyen una actitud sistemática por parte de la recurrida y de su superior jerárquico, los que fueron objeto de investigación por parte de la Contraloría General de la República, según se indica en el informe final de investigación especial N°828 de 2019.

SEGUNDO: Que comparece doña Carolina Pilar Fernandoy Catalán, abogada del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en representación de don



Álvaro Bellolio Avaria, quien informando al tenor del recurso solicita el rechazo del mismo por no existir acción u omisión ilegal y arbitraria.

Tras referir los antecedentes migratorios de los recurrentes, sostiene que no consta en sus registros que éstos hayan concurrido en la fecha referida en el recurso de marras, que cuando ellos ingresaron al país y se auto denunciaron en ningún caso hicieron presente alguna necesidad de protección especial, añadiendo que cuando algunos de los actores se apersonaron en las dependencias de su parte en fechas distintas a las indicadas en el recurso, sólo solicitaron información relativa a las vías existentes para poder regularizar su situación migratoria, recibiendo respuesta a su requerimiento, sin que requiriera una atención por un tema diferente, y sin manifestar tampoco una intención de solicitar refugio en el país.

En primer lugar, indica que conforme con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjeriá, la entrada al país de los extranjeros debe efectuarse por lugar habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento de ingreso, por lo que la extranjera Melissa Varela García al no registrar movimientos migratorios en el país, por lo que necesariamente ha realizado un ingreso al territorio nacional por paso no habilitado, configurándose la causal prevista en los artículos 69 del Decreto Ley N°1094 de 1975, Ley de Extranjeriá, y 146 del Reglamento de Extranjeriá aprobado por Decreto N°597 de 1984, ambos del Ministerio del Interior.

Afirma que dicha recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 32 del Decreto N° 837, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.430 y hasta la fecha no hay registro de que haya realizado la referida diligencia. Señala que la Sra. Varela



García no registra decreto de expulsión emitido en su contra y que dispone de alternativa legal para la regularización de su situación migratoria, conforme la vía ordinaria establecida en el artículo 91 N°8 del Decreto Ley N°1.094.

Manifiesta que la recurrente obvia intencionalmente que los extranjeros a los que se refiere, quienes también registran un ingreso clandestino al país, y que se han presentado ante la Policía de Investigaciones de Chile para dejar constancia de su infracción migratoria, antes de proceder a formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Respecto a los extranjeros Dorado Figueras, Pisos Liendo, García Hernández, Olivera Vázquez, Rodríguez Tariche, Pérez Valdés y Morgado Landa, indica que los extranjeros no registran movimientos migratorios en el país, lo que necesariamente quiere decir que hicieron ingreso a territorio nacional por un paso no habilitado, por lo que incurrieron en la conducta descrita en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, en relación con el artículo 146 del Decreto Supremo N° 597, actuación sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Indica que los extranjeros que se encuentren en tal condición pueden enviar una solicitud de regularización al Subsecretario del Interior, quien es la única autoridad administrativa facultada para regularizar el ingreso de los extranjeros y concederles visa tras dicha regularización, según lo dispuesto en el artículo 91 N°8 del Decreto Ley N° 1.094, lo que no ha ocurrido en el caso.

En segundo término, señala que en todo momento han tenido presente los principios formativos y fundantes de la protección de los



solicitantes de refugio dispuestos por los artículos 2, 3, 8, 10, 11 y 12 de la Ley N° 20.430.

Como tercera cuestión, refiere que el procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado está regulado íntegramente en la Ley N° 20.430, y en el Decreto N° 837, que fija su Reglamento, regula la forma de iniciar el procedimiento y sus requisitos, disposiciones que no se han infringido en el caso.

Señala que la solicitud de refugio es una institución de carácter excepcional y opera en aquellos casos contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 20.430, agregando que si bien es efectivo que de acuerdo a su artículo 19 el reconocimiento de la condición de refugiado solo es resuelto por Resolución del Subsecretario del Interior, los recurrentes no hicieron referencia a la necesidad de protección internacional, sino que manifestaron su intención de regularizar su situación migratoria en Chile.

En relación a las declaraciones juradas acompañadas por los actores, manifiesta que deben ser desestimadas, en atención a que no constituyen prueba alguna respecto a la atención de los extranjeros el día que mencionan y tampoco consta en su sistema computacional las asistencias mencionadas. Agrega que además señalan que contaban con los respectivos formularios para formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, sin que conste prueba alguna de su existencia.

En cuanto a las garantías fundamentales, señala que los recurrentes de manera errada pretenden de alguna manera subsanar su situación migratoria irregular intentando ampararse en una eventual omisión por su parte y que mal podrían vulnerarse sus



garantías cuando los actores han ingresado por un paso no habilitado a territorio nacional, encontrándose, por tanto, dentro de la conducta descrita en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094.

TERCERO: Que, en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental, debiendo interponer dicha acción en el plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema dictado al efecto.

QUINTO: Que en el caso, el acto que se sindicó como ilegal y arbitraria por el recurrente, es la negativa a formalizar la solicitud de los actores de su condición de refugiados, cuestión que se encuentra controvertida por la recurrida, quien negando la efectividad de lo argumentado por el recurrente, afirma que los protegidos no concurrieron el 9 de marzo del presente año a las dependencias de la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de



Extranjería y Migraciones, y que en ocasiones anteriores si bien algunos de los recurrentes asistieron, sólo fue para obtener información respecto de la forma de regularizar su situación migratoria, por lo que corresponde a los actores acreditar la existencia del mismo.

SEXTO: Que para acreditar sus alegaciones los recurrentes aportaron como antecedentes fotografías simples con data del 9 de marzo del presente año de un grupo de personas y una declaración jurada suscrita por los actores en los términos señalados en su recurso, los que no permiten acreditar sus alegaciones, pues el primero sólo da cuenta que concurrieron a una de las dependencias de la recurrida, sin ser posible establecer cuál y que se encuentren entre ese grupo los recurrentes, más no de que haya efectuado una solicitud de formalización de su condición de refugiado, y el segundo se trata de una declaración suscrita por la misma parte recurrente, documento que no es suficiente para acreditar sus dichos, máxime cuando ni siquiera han acompañado los formularios respectivos que darían cuenta que completaron sus antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo, por lo que no es posible acreditar la existencia del acto reprochado, esto es, la existencia de una negativa verbal a formalizar su solicitud de refugio.

SÉPTIMO: Que además se debe considerar lo sostenido por la recurrida, quien señala que no existen antecedentes que los actores hayan concurrido a las dependencias de su entidad el día 9 de marzo pasado.

Además, consta en los informes policiales N° 264, N° 4.867, N° 264, N° 4.704, N° 4.915 respectivamente, que los recurrentes José Armenado Dorado Figueras, Niurka Alexandra Cisnero Acosta, Carla



Yuneska Pisos Liendo, Rainel Rodríguez Tariche y Yaquelin Romero Velázquez, al efectuar su auto denuncia ante la Policía de Investigaciones no manifestaron que pretendían realizar una solicitud de refugio, sin afirmar una necesidad especial de protección, lo que se refrenda con las fechas de ingreso de cada uno de ellos, esto es, en el caso del primero el 5 de noviembre de 2020, Cisnero Acosta y Pisos Liendo el 27 de agosto del año 2019, Rodríguez Tariche, el 13 de agosto de 2019, y Romero Velázquez el 30 de julio del 2018, fechas desde las cuales no realizaron gestión alguna ante la autoridad a lo menos hasta, según sus propios dichos, el 9 de marzo del presente año.

OCTAVO: Que en consecuencia el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de lo cual resulta improcedente hacerse cargo de las demás peticiones del actor.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso deducido en favor de José Armando Dorado Figueras, Niurka Alexandra Cisnero Acosta, Orlando Juan Morgado Landa, Carla Yuneska Pisos Liendo, Gabriel Pérez Cruzata, Annelys García Hernández, Melissa Varela García, Julio César Olivera Vásquez, Yaquelin Romero Velásquez, Rainiel Ángel Rodríguez Tariche, Clara Pérez Valdés, y Michel Fernández Miranda, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-3541-2021.



Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Miguel Eduardo Vazquez Plaza, señora Dobra Lusic Nadal y el Ministro (S) señora Blanca Rojas Arancibia.

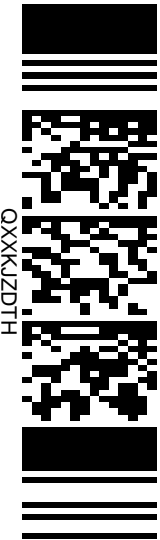
Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>